



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO



PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Exp.Nº1102-14 (1078582014) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ EN SU PROPIO
NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 251-A, ADICIONADO A LA LEY 55 DE 2008 POR
EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 27 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA
ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS:

Vistos:

El licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 251-A, adicionado a la Ley 55 de 2008 por el artículo 18 de la ley 27 de 28 de octubre de 2014.

La norma que se ataca de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 251-A. Se podrá registrar, junto con el extracto a que se refieren los artículos 10, 251 y 252 de la presente Ley, el contrato original en idioma inglés de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva".

Según criterio del recurrente, esta normativa contraviene lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política, que establece el idioma español como el oficial de la República de Panamá.

Dicha infracción constitucional se sustenta en diversos argumentos, entre los que se pueden mencionar, que la inscripción que se debe llevar a cabo ante el Registro Público panameño, definitiva o preliminar, de títulos o gravámenes de naves, conlleva o implica no solamente dar fe de esos aspectos, sino que con ello también se engloban otra serie de procedimientos o formularios, en los cuales se establecen por ejemplo, las generales del comprador y vendedor, constructor de la nave, la patente de navegación, dimensiones de la embarcación, precio, entre otros. Se agrega que:

"De ahí que ante tal tipo de documentación a inscribir en el Registro Público panameño mal se puede disponer, como lo establece el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda, que se pueda inscribir 'el contrato original en idioma inglés...'".

Esto infringe de manera directa por omisión el artículo 7 de la Constitución en la medida en que se desconoce lo que en este precepto constitucional se establece, ya que al reconocerse que el español es el idioma oficial de la República, lo que se está dejando previsto, entre otras cosas, es que toda la documentación que se quiera hacer valer para los fines legales en Panamá, como es el caso de la que trata el artículo 251-A... tiene que constar en el idioma oficial del Estado panameño ...".



Luego de promovida esta acción, se dispuso su admisión, razón por la que posteriormente correspondió al Procurador de la Administración emitir concepto. Es así como mediante vista de 10 de diciembre de 2014, consideró que la disposición atacada no es constitucional. Los criterios que sustentan esta conclusión se resumen así:

"... cuando el artículo 7 de nuestra Carta Política establece que el español es el idioma oficial de la República, debemos entender que es la lengua de uso común en los actos y servicios del sector público; la que se enseña y aprende en todo el territorio del país; y en la que debe adelantarse cualquier gestión o actuación judicial.

... es importante anotar que el citado artículo 251-A dispone que **se podrá** ... de lo que se puede interpretar que la norma ofrece una opción discrecional, habida cuenta de que el vocablo 'podrá' no es imperativo sino optativo, por lo que implica una posibilidad para que los propietarios de naves mercantes puedan también registrar, en el idioma inglés, los contratos originales de títulos y gravámenes que pesan sobre aquéllas, si así lo decidieran.

... es indispensable señalar que de conformidad con el artículo 10 y 252 de la Ley 55 de 2008, dicha inscripción preliminar producirá los efectos de la inscripción definitiva... En cuanto a esta **inscripción definitiva**, debemos hacer la salvedad de que cuando se trate de títulos de propiedad de naves, los mismos tendrán que ser traducidos al español y protocolizarse en escritura pública, para ser presentado ante la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, y, posteriormente, el interesado pueda obtener su Certificado de Registro Permanente.

... Según observamos el artículo 252 de la misma ley no estableció expresamente que el contrato cumpliese con el requerimiento de traducción, tal como se consignó para los títulos de propiedad; no obstante, podemos concluir que ese requisito sin duda debe verificarse para las hipotecas navales, ya que lo dispuesto en el nuevo artículo, refiriéndonos al artículo 251-A, no tendría razón de ser, precisamente porque esta norma abre ahora el compás para que los interesados puedan registrar el contrato original en idioma inglés junto con el extracto de éste en español, en la forma a la que ya hemos hecho referencia anteriormente."

Adiciona a estos argumentos, el Procurador de la Administración también se vale de lo relacionado a la forma y principios que rigen la interpretación

constitucional. En ese sentido, alude al principio de unidad de la Constitución, mismo que apunta a que este cuerpo normativo no se interprete de manera aislada. En razón de este presupuesto, el Procurador de la Administración se remite al contenido de los artículos 17 y 4 de la Carta Magna, los que en conjunto obligan a Panamá a cumplir y acatar los tratados que suscriba, entre ellos, el Convenio Internacional Sobre Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, y el Convenio Sobre el Trabajo Marítimo, “*en los cuales se contempla la obligatoriedad del idioma inglés en las comunicaciones marítimas internacionales*”.

Expresa que en algunas normativas como las Reglas de Procedimiento de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, se establece el inglés y el francés como las lenguas de trabajo, por lo que se obliga al conocimiento de las mismas.

También se advierte que con la aprobación del Convenio Internacional Sobre Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, la utilización del idioma inglés en el ámbito marítimo se hace obligatorio y, consecuentemente en nuestro país, que ratificó dicho acuerdo mediante la ley 4 de 1992.

En virtud de ello se concluye que:

“se podrá registrar, junto con el extracto al que se refieren los artículos 10, 251 y 252 de la Ley 55 de 2008, el contrato original en idioma inglés de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva, contenida en el 251-A de ese mismo cuerpo normativo, adicionado por el artículo 18 de la Ley 27 de 2014, sin que ello vulnera la norma superior invocada, puesto que tal adición es el resultado de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 317 de la Constitución Política de la República...”.

Alegatos:

Posterior al trámite en mención, se procedió a la publicación sobre la demanda en un diario de circulación nacional, para que los interesados en ella presentaran sus argumentos, todos los cuales cabe señalar, son en el sentido de solicitar que se decrete que la norma atacada no es constitucional.

93

En virtud de ello, el licenciado Francisco Linares Ferrer considera que la norma atacada no es constitucional, toda vez que el artículo 7 de la Carta Magna no es una prohibición absoluta, sino que incluso establece una amplitud al insertar la frase idioma oficial, que significa que:



“... este es el lenguaje con el que los poderes públicos... se comunican ordinariamente con sus nacionales o extranjeros bajo su jurisdicción, y viceversa. La oficialidad de la lengua española, por lo tanto, no significa otra cosa que su uso en las comunicaciones entre los poderes públicos del Estado y sus nacionales (o extranjeros bajo su jurisdicción) entraña una presunción *iuris et de iure* de que las mismas se dan ***en un idioma plenamente comprensible para sus destinatarios.***

...
La oficialidad del idioma español, sin embargo, **NO PROHÍBE** que las entidades públicas o sus funcionarios utilicen un lenguaje distinto al español en otros contextos, y cuando el objeto de sus funciones así lo exija (como puede ser el caso, por ejemplo, de los funcionarios del servicio exterior de Panamá). }

...
El artículo 7 de la Constitución no puede ser interpretado de forma poco razonable-es decir, al margen de las consecuencias prácticas que tal interpretación pudiese tener, dada las (sic) realidad socioeconómica de la Nación panameña.

...
El artículo 7 de la constitución no puede ser interpretado al margen de la realidad histórica, social, política y geográfica de la República de Panamá. Esto es particularmente importante cuando se confronta dicha norma con otras normas que permiten la utilización de inglés en trámites ante instituciones del Estado. La lengua inglesa no es ajena a la historia social y política de nuestro país. Esto-no está de más decir- es un hecho notorio.

...
Por último, la realidad económica de nuestro país lo ha obligado a no ignorar la importancia del idioma inglés. El inglés-guste o no, es la lengua franca del comercio internacional. Es también la lengua franca de la actividad marítima-la cual es de orden internacional, por naturaleza propia. Panamá es un país eminentemente marítimo y comercial. La orientación económica de nuestro países siempre ha sido hacia la prestación de servicios a nivel internacional. Esta realidad ha llevado a que el idioma inglés tenga una presencia conspicua en todas las actividades de servicios a la comunidad internacional que se prestan desde nuestro territorio. Sin el manejo del idioma inglés, por lo tanto, nuestro sector de servicios-el más importante de nuestra economía-simple y sencillamente no puede funcionar. Panamá-nación abierta y cosmopolita por naturaleza – no puede cerrarse en un hispanismo cultural xenofóbico, so pretexto de defensa del idioma español. Las consecuencias de tal postura extrema serían claramente muy negativas. Dicha cerrazón idiomática no sería cónsona con la finalidad del Constituyente de, entre otras cosas, exaltar la dignidad humana, el bienestar general y la integración regional.

Otro de los conceptos desarrollados en ocasión de la acción que nos ocupa, es el de la licenciada Iria Barrancos, representante legal de la Asociación

Panameña de Derecho Marítimo, la cual expuso entre sus argumentos lo siguiente:

"... el carácter oficial del idioma español, no prohíbe que las entidades públicas o sus funcionarios utilicen un lenguaje distinto al español cuando el objeto de sus funciones así lo exija".

Los demás criterios que se insertan en el correspondiente escrito, son términos similares al primero.

El siguiente alegato proviene del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, licenciado Jorge Barakat, quien en su oportunidad manifestó los siguientes argumentos:

"En materia registral todos los actos que se emiten que dan origen a la creación y extinción de derechos reales sobre el buque como lo son la inscripción de títulos de dominio, a través de contratos de compraventa así como lo que crean gravámenes como verbigracia la hipoteca naval, se emiten en idioma español; la consecuencia de estos títulos y las respectivas certificaciones, a su vez se emiten en idioma español desvirtuando de esa forma la afirmación del demandante.

Cae de su peso el peregrino argumento del accionante... por el hecho evidente y sin lugar a dudas que dicho artículo no comunica, expresa o crea a situaciones jurídicas, y aquí es donde yerra el actor porque confunde de manera categórica, lo que es la emisión de un acto jurídica que crea situaciones jurídicas, con lo que son opciones que tiene a su mano el usuario del sistema para poder inscribir sus documentos".

Por su parte, la firma de abogados De Castro & Robles señaló entre sus criterios los que citamos:

"... la parte Demandante no ha hecho referencia al sentido y alcance que tiene el artículo 7 de la Carta Magna toda vez que falla en vincular la calidad de idioma oficial del Español, con la posibilidad de registrar el contrato original de títulos y gravámenes de naves en idioma inglés para la inscripción preliminar o definitiva. En este sentido, la norma atacada de inconstitucionalidad en ninguna parte pretende reemplazar o desplazar al Español como idioma oficial de la República, ya que explícitamente hace la salvedad de se podrá, contrario a lo que sería una norma que imponga obligatoriedad.

Más aún, el idioma operativo de todo el gobierno central y sus entidades autónomas y descentralizadas permanece siendo el Español, por lo cual la norma acusada de inconstitucional no infringe la Constitución Nacional.

...

Además la reforma que se ha hecho a nuestras leyes marítimas con respecto al tema de la inscripción de títulos y gravámenes incluyendo la hipoteca naval, es que la ley permite la opción de que la hipoteca definitiva se pueda inscribir en inglés o traducida



al español. Si se decide inscribir en inglés, igual aparecerá en el registro público la versión en español contenida en un extracto donde constan todas las partes fundamentales de la hipoteca .

En ese sentido, se respeta la constitución porque la hipoteca preliminar que guarda los datos fundamentales de la hipoteca naval, se inscriben en español y la definitiva en su versión simplificada.

La ley 2 de 2003 cuyo Título es 'Que establece la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos y (sic) particulares del primer y segundo nivel de enseñanza y dicta otras disposiciones' busca promover desde una perspectiva integral el aprendizaje de este idioma con el fin de incrementar la competitividad del recurso humano del país. Consideramos pertinente la mención de dicha que ley (sic) cuyo título expresa por si solo el motivo de la misma, pero el espíritu esta (sic) vinculado a las miras (sic) de prepara (sic) al ciudadano panameño a actualizarse mediante medidas para un mejor desarrollo global y que la misma no sobrepasa la Carta Magna".

Por último, Gian Enrique Castillero manifestó:

"El efectivo ejercicio de la vocación de prestador de servicios internacionales de la República de Panamá, y en este caso en particular en el comercio marítimo internacional, depende en gran medida en la posibilidad de utilizar el idioma comercial internacional por excelencia: el inglés. Una interpretación demasiado amplia del artículo 7 de nuestra Constitución, en el sentido de que prohíba el uso del inglés en trámites ante la Autoridad Marítima de Panamá cuyo usuario es fundamentalmente la comunidad marítima internacional, resulta contradictorio con los mejores intereses del Estado plasmado en el Preámbulo de nuestra Constitución.

...

Por último, cabe destacar que el artículo 251-A de la Ley N°55 de 6 de agosto de 2008 no implica que la Autoridad Marítima de Panamá se comunique con sus usuarios en un idioma distinto al español. El proceso de inscripción y la emisión de certificados donde conste la propiedad de hipotecas inscritas sobre naves de la Marina Mercante Nacional, se realizan todos en idioma español. Lo único que permite el artículo 251-A de la Ley N°55 de 6 de agosto de 2008 es que, a modo de anexo en una escritura pública redactada íntegramente en idioma español que contiene un extracto de un contrato de título o de hipoteca naval, se registre el contrato original en inglés cuyos términos principales están recogidos en dicho extracto".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presentes los argumentos del recurrente, el Procurador de la Administración y los demás interesados en el proceso que nos ocupa, se procede al análisis de rigor.

En ese sentido, es importante destacar que la causa que nos ocupa está encaminada a determinar la vulneración o no de la norma constitucional que



establece el idioma español como el oficial de la República de Panamá, en relación a la disposición que establece lo siguiente:

"Artículo 251-A. Se podrá registrar, junto con el extracto a que se refieren los artículos 10, 251 y 252 de la presente Ley, el contrato original en idioma inglés de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva".



96

En términos generales, el presente proceso se debate entre dos criterios.

La supremacía constitucional del idioma español, y el argumento de que lo anterior no se afecta con la norma atacada, toda vez que en ella no se establece una obligación se registrar en idioma inglés el contrato de títulos y gravámenes de naves. Veamos si en efecto las situaciones son como se plantean.

Lo primero que se destaca al dar lectura a la disposición impugnada, es la introducción del término "podrá", mismo que en efecto no establece una obligación, sino una opción, escogencia o posibilidad de elegir entre varias cosas. A nuestro juicio, la incorporación de este término resulta fundamental para señalar que la disposición recurrida no desconoce el idioma español como el oficial de la República, sino que plantea una alternativa idiomática al momento del registro de los contratos de títulos y gravámenes de naves, sin soslayar que aún cuando se opte por la inscripción en el idioma inglés, se adjuntarán con éste, otros documentos que seguirán constando en español.

Por tanto, se concluye que la tramitación que se surte en ocasión de la inscripción del contrato de títulos y gravámenes de la nave, no se concretiza en su totalidad en inglés, pero además, tampoco se evidencia que si no se opta por el contrato original en idioma inglés, el procedimiento no se pueda concluir. Es decir, que la no utilización del idioma anglosajón, no impide llevar a cabo la inscripción de que se habla.

La anterior idea nos conduce a abordar lo relacionado al impacto del idioma inglés para la realización y conclusión del trámite, y si ello resulta esencial para determinar si en efecto existe una vulneración a la Constitución Nacional. Veamos la trascendencia de este aspecto para la conclusión de este

97

proceso, remitiéndonos para ello a un fallo de reciente data, donde se abordan la mayoría de los planteamientos que se desarrollan en esta ocasión. Así tenemos:



"... cobra relevancia lo que en términos generales debe entenderse por idioma o lengua oficial. Lo que según se desprende del análisis de varias definiciones, es aquel cuya utilización es la más uniforme o corriente dentro de un territorio, y con ello, con la que se gira la documentación y surten los actos oficiales o legales del mismo, por tanto, también aquellos relativos a la justicia. Adicional a ser la que se enseña en dicho territorio.

Expuesto esto, se deducen con claridad varios elementos para entender o dimensionar el contenido del artículo 7 de la Carta Magna al reconocer el idioma español como el oficial de la República de Panamá.

Se desprende con claridad que para determinar si se infringe esta normativa supra legal, es necesario verificar si la disposición censurada impide que la administración de justicia, a través de sus pronunciamientos escritos y orales, se surta en el idioma español.

Teniendo presente lo anterior, y considerando que lo atacado establece es un requisito para optar por un puesto dentro del engranaje de la jurisdicción marítima y no para decidir y hacer efectiva la administración de justicia en esta esfera, se entiende que este requisito no impide tal proceder en esta jurisdicción.

Lo que se constata entonces, es que el actor pretende ubicar en un plano de igualdad, los requisitos que se exigen para ocupar determinado cargo, y aquellos necesarios para que se emitan las decisiones de la administración de justicia. Sin embargo, se colige claramente que los primeros, en este caso en particular, no afectan o impiden que los tribunales marítimos emitan sus decisiones en el idioma español o que por ejemplo, los abogados deban gestionar en un idioma distinto al oficial. Tampoco se observa que con la inclusión de este requisito, los derechos, garantías, obligaciones y procedimiento establecidos en la ley 8 de 1982 con sus consecuentes modificaciones, sean en el idioma inglés.

La norma atacada no modifica ninguno de esos aspectos, lo que establece es un requisito para quien ostentará determinado cargo dentro del engranaje judicial marítimo. Agregándose a ello, que cuando hablamos de requisito nos estamos refiriendo a una condición, en este caso para ejercer un cargo, más no así para que los asociados tengan acceso a dicha jurisdicción o los tribunales decidan utilizando un idioma distinto al oficial.

...

Exista o no este requisito, lo cierto es que la ley 8 de 1982 (con sus modificaciones) se encuentra vigente y redactada en idioma español, y las gestiones y actuaciones que se surtan en esta esfera, seguirán siendo en el idioma oficial de Panamá, el español. Identificado y aclarado este error, sobreviene la declaración de no constitucionalidad del requisito censurado". (Acción de Inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo

12 de la Ley 8 de 1983 (Código de Procedimiento Marítimo). 12 de marzo de 2015. Mag. Hernán A. De León Batista).



De esta cita donde se aborda la confrontación entre el idioma inglés y el español dentro de la jurisdicción marítima, también se pueden resaltar otros aspectos para decidir la controversia que nos ocupa. Uno de ellos, se refiere a la trascendencia o impacto que posee lo impugnado por esta vía, sobre la forma en que opera la administración pública, en este caso, para el registro del contrato de títulos y gravámenes de naves. Es decir, que se debe determinar si la norma atacada impide que la administración pública funcione, que se puedan realizar trámites en el idioma español, o se limita el acceso sólo para aquellos que se manejen y presenten documentos en lengua inglesa. En otras palabras, se deberá establecer si la norma impugnada desconoce el idioma español, e impide que la tramitación en este tipo de procedimiento se surta a través de esta lengua.

Así pues, y si esta inquietud la confrontamos con lo que dispone la norma legal impugnada, se podrá concluir que es la redacción de la normativa en estudio, la que nos brinda la respuesta.

Y es que como señalamos con antelación, el contenido de la misma permite señalar que tal disposición no se convierte en un obstáculo para proceder y gestionar respecto al registro del contrato de títulos y gravámenes de naves. Esto es así, por la ya mencionada inclusión del término "podrá" dentro de la normativa en cuestión, la que a su vez elimina cualquier idea de obligatoriedad en el uso del idioma inglés.

La comparación y análisis constitucional que se realiza de la norma impugnada, no termina con la referencia del término "podrá", sino que implica el desarrollo de otras ideas que surgen de su redacción y, que a su vez, clarifican aún más la conclusión a la que se ha arribado.

La norma bajo estudio nos conduce a remitirnos a otros artículos de la ley 55 de 2008 (10, 251 y 252), dado que son mencionados en la disposición

impugnada. De la lectura de estas normas, y en atención a lo indicado por el Procurador de la Administración, se reafirma que la normativa censurada no desconoce el español como idioma oficial de la República. Y es que al dar lectura a estas disposiciones en forma general, se puede señalar que ellas reconocen que para completar el trámite que regula el artículo 251-A que se ataca, es necesario el acompañamiento de una serie de documentos que no sólo desarrollan aspectos generales de la nave, sus propietarios, etc, sino que también, deben constar en idioma español. Es decir, que el trámite establecido en la disposición recurrida no se limita y consuma con el contrato original en idioma inglés, sino que para el registro se acompañan otros documentos que deben ser en idioma español, porque así lo establecen cada uno de dichos presupuestos. Incluso, en el artículo 10 de la Ley 55 de 2008, a la que corresponde remitirse en virtud del contenido del atacado artículo 251-A, se señala con claridad que:

"Para efectuar el registro permanente del título de propiedad de la nave, el título de propiedad deberá traducirse y protocolizarse en escritura pública. Dicha escritura deberá ser presentada al Registro Público para su inscripción y posterior emisión de un certificado de registro permanente de título de propiedad por esta institución. Este certificado podrá ser expedido, además del idioma español, en inglés, previa traducción por intérprete público autorizado, del certificado emitido por el Registro Público para estos propósitos". (Lo resaltado es de la Corte).

De la cita que precede, se deja claramente establecido que dentro de la norma recurrida se encuentran varios elementos que dan lugar a considerar que no se vulnera el artículo 7 de la Carta Magna. Ya que como se ha analizado, la presentación del contrato en inglés es opcional al haberse incluido el término "podrá". En virtud de este hecho, no se puede afirmar que la administración pública que interviene en el registro de dicho contrato, deba actuar y emitir sus resoluciones y decisiones en idioma inglés, o que se deba tramitar en esta lengua, haciéndola discriminatoria y ajena a la cultura nacional y a lo que dictamina el citado artículo constitucional. También se observa que para realizar ese registro, la norma impugnada requiere la incorporación de otros documentos

y la realización de trámites, los cuales deben concretarse en idioma español, tal y lo establecen otros preceptos a los que por mandato del artículo 251-A de la ley 27 de 2014, hay que remitirse.

Como conclusión, lo que se observa es que la norma establece dentro de su contenido, diversos elementos que impiden determinar que se conculta la Carta Magna en la forma desarrollada. Y es que el análisis integral de dicha disposición permite señalar, que la presentación del contrato en inglés no es una imposición para la administración pública, ni tampoco implica que los documentos finales y los trámites a realizar en ocasión de este tema, tengan que surtirse igualmente en ese idioma y no en español; tal como es el caso del certificado del registro permanente de la propiedad que emite el Registro Público.

En este caso, la vulneración a la norma constitucional que establece el idioma español como oficial de la República de Panamá no se surte, ya que para ello, tal y como consta en el fallo citado, era necesario que la norma impidiera que la administración pública funcionara en idioma español, que en ella se tramitara en esa lengua, o que los documentos y decisiones que deba emitir sean en idioma inglés.

Dicho esto, y aún cuando se ha constatado que no se surte la vulneración constitucional alegada, no está demás que esta Corporación de Justicia desarrolle algunos aspectos de singular importancia para esta causa, tomando en consideración que ya son varias las acciones presentadas en ocasión de normas y circunstancias similares a la que nos ocupa y, que en virtud de ello se han emitido los correspondientes alegatos por parte de los interesados.

Debemos señalar que si bien es cierto la Carta Magna obliga al respeto y acatamiento de las normas de Derecho Internacional, es importante advertir sobre el cuidado que se debe tener al momento de afirmar sobre las implicaciones y extensión de esta normativa. Ello es así, porque como ocurre en esta ocasión, la discusión no se limita a un análisis de una norma legal con la



Constitución Nacional, sino que también implica que surja controversias entre varias normas de ésta y, que en última instancia corresponderá a esta Corporación de Justicia determinar cuál es la que prima (artículos 4 y 7 de la Constitución Política).

Se trata de una discusión de sumo cuidado, y que en esta ocasión se han emitido criterios que pretenden ubicar la obligación de acatar las normas de Derecho Internacional como el Convenio para la Gente del Mar, por sobre el reconocimiento del idioma español como la lengua oficial de Panamá. En ocasiones, se alude a que se debe utilizar el idioma inglés en éste ámbito, porque el convenio antes mencionado lo establece como obligatorio para los miembros de la organización, dentro de la que se encuentra Panamá.

Ante esto, no debe perderse de vista que frente al acatamiento de las normas internacionales, también se cuenta con la realidad constitucional panameña que establece el español como su idioma oficial. Por tanto, si en determinado ámbito o aspecto existe una preponderancia a la utilización de una lengua en específico, ello no debe llevarnos al extremo de ignorar la situación específica de cada país, máxime cuando el idioma es parte de la identidad de un pueblo.

Si bien se reconoce la importancia del comercio marítimo y sus implicaciones en la economía nacional, también debe recordarse que hoy día nos regimos por una Constitución, que si bien puede ser actualizada o mejorada, lo cierto es que en estos momentos es de obligatorio cumplimiento y respeto para todos, otorgándole igualmente al idioma español, una preponderancia para la vida de país, que debe ser respetada.

Se debe buscar el justo equilibrio entre esas grandes aspiraciones de desarrollo y avance, y el respeto por lo que es nuestro. Y en virtud de ello, será necesario realizar mayores ponderaciones respecto a la trascendencia que tiene el acatamiento de todo convenio suscrito por Panamá, aún cuando pudiera lesionar sus intereses.

En un análisis comparativo, vemos cómo con mayor frecuencia se impugnan las venta de bienes del Estado y que pertenecen a todos los panameños, en razón del progreso. Esto no debe llevarnos a una realidad similar con el idioma oficial del país, con el objeto de sobreponer los aspectos patrimoniales.

En ese sentido, y sólo para tener en cuenta la importancia del idioma dentro de la cada país, veamos los siguientes términos:

"Un idioma o lengua oficial es el establecido como de uso corriente en documentos oficiales, en la Constitución u otros instrumentos legales de una nación y, por extensión, en sus territorios o áreas administrativas directas. Es el idioma de uso oficial en los actos del gobierno o en los actos y servicios de la administración pública, en la justicia y el sector privado. También puede ser, sin que exista obligación legal, la lengua de instrucción y enseñanza oficial en el sistema educacional público e incluso privado.

La pregunta es, pues: ¿qué papel desempeña el idioma en el desarrollo de la identidad y, concretamente, de la identidad cultural? El idioma es inherente a la expresión de la cultura. Es un aspecto fundamental de la identidad cultural. Es el medio de que nos valemos para transmitir de generación en generación lo más íntimo de nuestro ser. Mediante el idioma transmitimos y expresamos nuestra cultura y sus valores. 'El idioma – tanto su código como su contenido – es una compleja danza entre interpretaciones internas y externas de nuestra identidad'. http://www.csem.org.br/2008/la_relacion_entre_el_idioma_y_la_identidad_lourdes_rovira_mayo2008.pdf

Nación es el conjunto de personas, por lo general de la misma etnia, que hablan el mismo idioma y tienen las mismas costumbres, formando de esta manera un pueblo. Una nación se mantiene unida por las costumbres, las tradiciones, la religión, el idioma y la conciencia nacional. La palabra nación proviene del latín *nātio*(derivado de *nāscor*, nacer), que podía significar **nacimiento, pueblo (en sentido étnico), especie o clase**.

<http://www.significados.com/nacion/>

Aunado a lo indicado, vemos que en algunos alegatos se incluyen ciertos criterios que son poco tolerantes con el disentir y el planteamiento del recurrente, perdiéndose de vista que las ideas contrarias es intrínseco a todo proceso y, en este en especial, donde surgen opiniones que buscan defender el espíritu de la Carta Magna, el Estado y la Nación, y otros con una visión

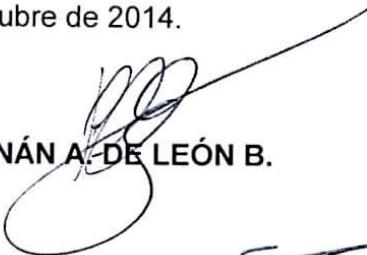
particular sobre el impacto y trascendencia al desarrollo y los beneficios del comercio, en este caso, marítimo.

Como se demuestra en esta ocasión, lo álgido o complicado que conlleva el tema tratado en esta ocasión, se ve matizado con la incorporación del término "podrá", mismo que se constituye en uno de los aspectos de mayor relevancia para la conclusión a la que en esta ocasión se ha llegado.

Concluida esta aclaración, así como el análisis a que dieron lugar los criterios que aquí se plantearon, se procede a emitir la decisión de fondo en el sentido que se ha estudiado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 251-A, adicionado a la Ley 55 de 2008 por el artículo 18 de la ley 27 de 28 de octubre de 2014.

Notifíquese.



MAG. HERNÁN A. DE LEÓN B.



MAG. HARRY A. DÍAZ



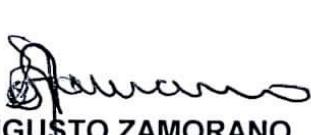
MAG. EFRÉN C. TELLO C.



MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.



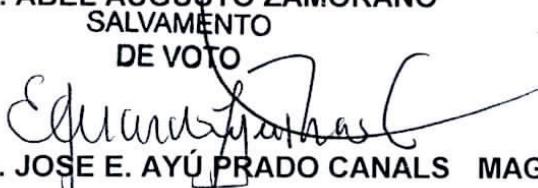
MAG. HARLEY J. MITCHELL D.



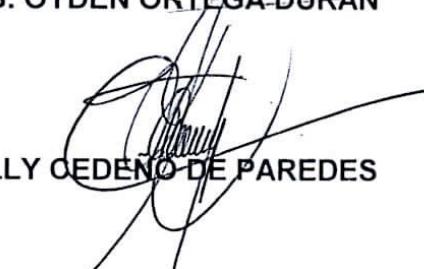
MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
SALVAMENTO
DE VOTO



MAG. OYDÉN ORTEGA-DURÁN



MAG. JOSE E. AYÚ PRADO CANALS

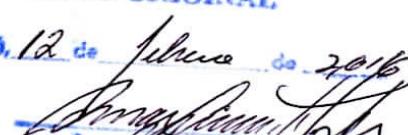


MAG. NELLY CEDENO DE PAREDES

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**



LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

Panamá, 12 de julio de 2016

 Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia
 OMAR SIMÓN GÓRDON
 OFICIAL MAYOR IV
Corte Suprema de Justicia

ENTRADA 1102-14

PONENTE: MGDO. HERNÁN DE LEÓN B.

104

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 251-A, ADICIONADO A LA LEY 55 DE 2008 POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 27 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014.

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi salvamento de voto, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve declarar que no es constitucional el artículo 251-A, adicionado a la Ley 55 de 2008 (Del Comercio Marítimo), por el artículo 18 de la Ley 27 de 28 de octubre de 2014, por las razones que paso a detallar:

El fallo de la mayoría se sustenta en que la introducción del término “podrá” en la norma cuya constitucionalidad se demanda resulta fundamental para señalar que la disposición demandada no desconoce el idioma español como el oficial de la República, sino que plantea una alternativa idiomática al momento del registro de los contratos de títulos y gravámenes de naves, y que ello se evidencia porque al contrato se adjuntarán otros documentos en idioma español.

De la retórica expuesta, aún no comprendo cuál es la diferencia entre otorgar una alternativa idiomática en la norma demandada y el hecho de que ésta desconoce que el español es el idioma oficial de la República de Panamá.

El artículo 251-A demandado establece que “*Se podrá registrar, junto con el extracto a que se refieren los artículos 10, 251 y 252 de la presente Ley, el contrato original en idioma inglés de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva*”.

105

Si bien es cierto, conforme los artículos 17 y 4 de la Constitución Política, la República de Panamá está obligada a acatar los Tratados internacionales que suscribe, entre ellos el Convenio Internacional Sobre Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar y el Convenio Sobre Trabajo Marítimo, los cuales contemplan la obligatoriedad del idioma inglés en las comunicaciones marítimas internacionales, ello no es óbice para desconocer que el idioma oficial de la República de Panamá es el español, y que ello obliga a las autoridades a adelantar los trámites legales que se surtan en las dependencias del Estado panameño en idioma español, incluyendo la traducción de todo documento legal cuyo original conste en un idioma distinto al oficial.

Compartimos el hecho de que el inglés es el idioma comercial por excelencia a nivel internacional, pero bajo ninguna circunstancia se debe obviar la preponderancia y preeminencia del idioma español en las actuaciones y trámites legales surtidos en las instituciones públicas de la República de Panamá, debiendo, en todo caso, exigirse la correspondiente traducción de todo documento que conste en un idioma distinto.

Consideramos que, al permitirse que los particulares determinen cuándo registran el contrato original de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva, en idioma inglés, se está violando la Constitución Política de la República de Panamá que contempla el idioma español como parte de su patrimonio. La inconstitucionalidad a criterio del Doctor José Gregorio Hernández Galindo “*se entiende, entonces, configurada por la oposición entre el mandato o disposición de un órgano inferior y el criterio inspirador del orden jurídico positivo que animó la tarea del constituyente y que se toma como un sistema de valores, principios y normas*“.¹

¹ HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. El Concepto de Inconstitucionalidad en el Derecho Contemporáneo. Editorial Temis, Primera Edición, Bogotá, 2013, pág. 73.

106

En ese sentido, solamente mediante una reforma constitucional podría matizarse la pretensión de permitir en una Entidad Pública la tramitación de solicitudes y procesos con la incorporación de documentos en un idioma distinto del español, ya que el artículo 7 de nuestra Norma Suprema establece claramente que el idioma oficial de la República de Panamá es el español.

Debemos tener siempre presente, que la Constitución de un país constituye la norma fundamental, es decir, es la norma que ocupa el nivel más alto en el plano jurídico del Estado, por lo que, su validez no se deriva de ninguna otra norma y, al mismo tiempo, es la fuente suprema de validez del resto del ordenamiento jurídico, **el cual debe ajustarse a ella.**

El Doctor Jaime Jované Burgos al referirse a la Constitución como norma fundamental plantea lo siguientes:

"La constitución de un país adquiere la categoría de norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, ya que la misma se encuentra por encima de las demás disposiciones legales y reglamentarias al ocupar el lugar superior de la pirámide o cúspide.

De igual forma este texto se encuentra por encima de los órganos superiores del Estado, lo cual nos lleva a establecer que la Carta Magna existe verdaderamente dentro de una nación, a partir del instante en que ella establece el cumplimiento obligatorio de sus preceptos sobre todas las demás disposiciones legales y reglamentarias.

En las modernas constituciones influenciadas por la doctrina kelseniana, surge la concepción de norma de normas, cúspide de la pirámide normativa, tabla de materias y gran código de todo el ordenamiento jurídico, paralelo ello a una cláusula de derogatoria que puede hacer que se derrumbe parte o todo el edificio jurídico.

Es muy importante que entre las leyes y la constitución exista una coherencia, en el sentido que no debe reinar ningún tipo de contradicción entre la norma superior (la constitución) y el resto de las demás normativas del ordenamiento jurídico (leyes y reglamentos)"².

Existe por tanto en un Estado Constitucional una jerarquización normativa en la cual las normas de estirpe legal se subordinan a la norma superior, es a lo

² JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Manual de Derecho Constitucional Panameño. Editorial Cultural Portobelo, Tomo I, Primera Edición, Panamá 2010, pág. 56-57

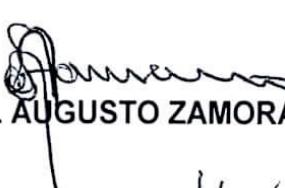
167

que el Doctor José Gregorio Hernández Galindo se refiere como “*principio de supremacía o supralegalidad de la Constitución, cuya consecuencia es la previsión de mecanismos de control de constitucionalidad, aplicables a las normas inferiores*”.³

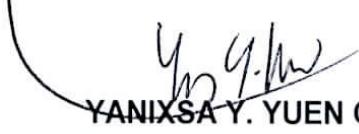
Al referirse a estos sistemas de control de constitucionalidad, que en nuestro caso es un sistema concentrado, el Autor sugiere que “*fundados en el principio de supremacía constitucional, implican la existencia de órganos judiciales facultados para examinar la conformidad o desconformidad de las normas inferiores con la Constitución y para decidir, directa y definitivamente, la anulación o privación de efectos jurídicos generales de toda norma que vulnere o ignore los mandatos constitucionales. Tal es la importancia de estos sistemas en el Derecho moderno, que no resulta exagerado afirmar que sin ellos no está asegurada la vigencia de un genuino Estado democrático*”⁴.

Por nuestra parte, es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia al que le corresponde la guarda de la integridad de la Constitución, conforme lo prevé el artículo 206 de nuestra Carta Magna, lo que significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa, como ha ocurrido en este caso.

Son éstas las razones que me llevan a disentir de lo decidido por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en virtud de lo cual **SALVO EL VOTO**.



MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO



YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

³ HERNÁNDEZ GALINDO. Op. Cit., pág. 37.

⁴ Ibid., pág. 48.